

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210014500

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: CLAY SCOTT LEPCHENSKE.

DEMANDADA: ERIKA PATRICIA GARCÍA BARROS.

En atención a la demanda presentada por el señor CLAY SCOTT LEPCHENSKE mediante apoderada judicial, Dra. FANNY MARÍA RODRÍGUEZ DE MÁRQUEZ, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- Revisado el expediente, se observa que es elevada demanda que persigue la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores CLAY SCOTT LEPCHENSKE y ERIKA PATRICIA GARCÍA BARROS; sin embargo, no es acreditada la disolución previa del vínculo matrimonial para que esta proceda.

Respecto a ello, no es completamente claro para este Despacho si lo perseguido consiste en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes o un Divorcio, por lo cual, se hace necesario requerir a la parte actora para que señale el tipo de proceso que pretende hacer cursar y, del mismo modo, dirija los hechos y pretensiones en atención a los presupuestos y requisitos que se han establecido para la procedencia de cada uno de ellos.

En caso de tratarse de un Divorcio, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones, so pena de rechazo, a saber:

- Señalar el ultimo domicilio conyugal en caso de que el demandante lo conserve en la actualidad, ello con el objetivo de determinar la competencia de esta agencia judicial conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. En el evento en que el demandante no conserve el domicilio común anterior, la competencia procederá de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que, salvo disposición en contrario, será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso de divorcio.
- Indicar la causal sobre la cual se invoca el divorcio. En relación a esto, en el poder aportado se manifiesta que el proceso por el cual se confieren facultades al apoderado consiste en "Demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, por causal de separación de cuerpos", declaración por la cual, de llegarse a formular demanda de divorcio sustentada en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, deberán señalarse los hechos que dieron lugar a la separación de los conyuges y la fecha en la cual esta se produjo. De cualquier manera, se deberá estar a lo dispuesto para cada una de las causales de la norma referenciada, atendiéndose el lleno de los supuestos de hecho, requisitos y términos que cada una acarrea. Es de advertir que, no podrán invocarse causales de tipo objetivo y subjetivo simultáneamente.
- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.
- Proporcionar el registro civil de matrimonio de las partes.
- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y los demás dispuestos en el decreto 806 de 2020.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- No es aportado el avalúo catastral de inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-485686.

3.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

4.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante omitió indicar la forma en la cual obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia, siendo necesario con ello, atender lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c96cd02707bdb7c61de97cd494e6df4e8e27e1c81b453c03faf571383a1873b

Documento generado en 18/05/2021 10:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>